000303/2021

Comodoro Rivadavia, veinte de septiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. M., M. A. y R. R., L. A. F. s/ DIVORCIO", Expte. N° 303/21**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 861/20), por haber interpuesto los Dres. S. E. T. y A. V. C. (ID 305809) recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada en su favor en la sentencia definitiva N° 40/21, por considerarlos bajos.

I.- En su memorial manifiestan que la jueza resolvió en forma arbitraria al regular sus honorarios, pues se omitió la aplicación del art. 6 Ley XIII N° 4, teniendo en cuenta que a la solicitud del divorcio de las partes, se acompañó acuerdo regulatorio no solo en lo concerniente a responsabilidad parental, cuidados personales, régimen de comunicación y alimentos, sino también acordaron la distribución de bienes, la transferencia de la mitad de fondo en dólares, habiendo pagado tasa de justicia sobre el mismo.

Exponen que si bien la magistrada en los considerandos hizo mención al acuerdo respecto de algunos bienes que integran la comunidad, su forma de partición y que en relación a los demás bienes serán distribuidos al finalizar la situación de emergencia sanitaria, omitió por aplicación del art. 6 regular honorarios por las sumas denunciadas, haciéndolo únicamente por el divorcio en la suma de 25 jus.

Peticionan, atento la voluntad de las partes a los fines de realizar la distribución del bien denunciado, su derecho a la regulación acorde a derecho y a las tareas realizadas, se modifique y adecúe la

regulación de grados a las pautas de la ley arancelaria conforme arts. 6 y 29. Formulan reserva del Caso Federal.

Corrido traslado de ley, es contestado (ID 329655) por la Sra. R. R., quien por las consideraciones que expone, solicita se rechace la apelación.

II.- De los antecedentes fácticos obrantes en el proceso, surge que el Sr. M. A. T. M. y la Sra. L. A. F. R. R. promovieron demanda de divorcio y homologación de acuerdo, con el patrocinio letrado de la Dra. M. M. D. B. por un lado y Dr. S. E. T. y A. V. C. por otro, respectivamente.

Presentaron convenio regulador plan de parentalidad (cuidado personal, régimen de comunicación y asistencia alimentaria del hijo). Respecto de los bienes acordaron que el Sr. transferirá a la Sra. el 50% del monto en dólares correspondiente al fondo de U$S24.112,53 adquirido con la empresa RL 360° y que procederán a la distribución del resto de los bienes finalizada la situación de emergencia sanitaria.

Proveída la presentación y corrida vista a la Sra. Asesora de Familia, se pasan los autos a sentencia, dictándose la misma el 05/05/21, en la que se resolvió decretar el divorcio de los peticionantes, declarar disuelta la comunidad de bienes y homologar el convenio regulador sobre cuidado personal, régimen de comunicación y asistencia alimentaria en relación al niño I. A. T. R.. Se ordenó libramiento de oficio a la empleadora del Sr. T. M. se impusieron las costas en el orden causado y regularon los honorarios de los recurrente en la suma equivalente en 25 jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

III.- Entrando al análisis de la queja vertida por los letrados, respecto a que la regulación resulta baja, se advierte que la jueza de grado regula los honorarios profesionales conforme las previsiones de los artículos 5, 6, 9, 29 y 49 de la ley arancelaria en la suma de 25 jus para la representación letrada de cada parte.

Se advierte que si bien la labor profesional consistió en el patrocinio y gestión desarrollada para obtener la sentencia de emplazamiento en el estado de divorciados y homologación de acuerdos plan de parentalidad y adjudicación de un fondo en dólares, la sentencia solo resolvió sobre el divorcio y homologó el convenio celebrado por las partes regulador sobre cuidado personal, régimen de comunicación y asistencia alimentaria en relación al niño I. A..

Nada se decidió sobre el único bien denunciado y tampoco las partes cuestionaron dicha omisión. Por ello y siendo que el auto regulatorio se fundó en el art. 29 de la ley arancelaria, sin invocación de otra norma (v.gr. 34), corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

IV.- En atención a como se resuelve, por tratarse de una cuestión ex officio, no corresponde imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 12/05/21 mediante ID 305809.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse excusado de actuar el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 148 AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS